

# EVOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE LA CARACTERIZACIÓN Y SU SOLUCIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO

## ARTÍCULO\*

PAOLA K. GARCÍA RIVERA\*\*

INTRODUCCIÓN.....	1107
I. CARACTERIZACIONES, EN GENERAL .....	1108
II. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO .....	1110
A. <i>Código Civil derogado de 1930</i> .....	1111
B. <i>Proyecto para la Codificación del Derecho Internacional Privado de Puerto Rico de 1991</i> .....	1112
C. <i>A Bill for the Codification of Puerto Rican Private International Law of 2002</i> ...	1114
D. <i>Borrador de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico de 2007</i> .....	1114
E. <i>Proyecto del Senado Núm. 1710 de 2016</i> .....	1115
F. <i>Proyecto de la Cámara de Representantes Núm. 1654 de 2018</i> .....	1114
G. <i>Proyecto Sustitutivo de la Cámara de Representantes Núm. 1654 de 2019</i> .....	1117
H. <i>Nuevo Código Civil (2020)</i> .....	1118
III. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECORRIDO HISTÓRICO .....	1119
A. <i>Calificación de Domicilio</i> .....	1122
CONCLUSIÓN.....	1125

“El resultado material es insoslayable. . .”<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Las jurisdicciones mixtas tienden a ser medios de cultivo para el problema de las caracterizaciones. Esto ocurre especialmente en los sistemas que poseen diferentes tradiciones jurídicas, como lo son el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Pro-

\* La idea original fue presentada como trabajo final en el curso de Problemas Generales del Derecho Internacional Privado ofrecido por las profesoras María Elsa Uzal y María Susana Najurieta, y el profesor Juan José Cerdeira, para la Maestría de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

\*\* La autora recibió un grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico en el 2011. Jefa de Trabajos Prácticos Interina 2021-2022. Cátedra Noodt Taquela de Derecho Internacional Privado Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ayudante de Primera 2018-2021 (cargo pendiente de renovación) Cátedra Noodt Taquela de Derecho Internacional Privado Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

1 ANTONIO BOGGIANO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHOS HUMANOS 196 (7ma ed. 2015).

vincia de Quebec en Canadá. Lejos de ser considerados países, son lugares en donde, por su situación geográfica y status político, conviven en medio de normas complejas que se ven forzadas a dialogar. Estos dos ejemplos han generado una *conversación* en sus jurisdicciones entre el derecho común y el derecho civil, pero no han necesariamente causado problemas. Es más, es todo lo contrario. Los tribunales ejercitan su poder a través de decisiones que se fundamentan en normas o doctrinas basadas en más de una tradición jurídica. Entre esta diversidad ha nacido un interés en solucionar el problema de las caracterizaciones de forma expresa.

Para analizar este problema de las normas de conflicto del Derecho Internacional Privado y sus soluciones, nos enfocaremos en el ejemplo de Puerto Rico. Exploraremos la evolución histórica de la regulación de la solución al problema de las caracterizaciones y las propuestas en los diferentes proyectos, al igual que las reformas al Código Civil de Puerto Rico.

## I. CARACTERIZACIONES, EN GENERAL

El problema de la caracterización, o de las calificaciones,<sup>2</sup> resulta ser uno discutido en todos los libros de Derecho Internacional Privado y para el cual no hay consenso unánime. Algunos lo identifican como un problema del tipo legal de la norma de conflicto —o norma indirecta—, otros en la consecuencia jurídica y algunos como parte del alcance extensivo del derecho extranjero —particularmente en la aplicación del derecho procesal versus el derecho sustantivo—.<sup>3</sup> Sin embargo, podemos resumirlo de la siguiente manera: “[e]l problema de las calificaciones consiste en la pregunta por el ordenamiento normativo llamado a definir en último lugar los términos empleados en la norma [de conflicto o] indirecta”.<sup>4</sup>

Como plantea el profesor Luis Muñiz Argüelles:

Este asunto es de importancia central por varias razones. Porque la caracterización ha de determinar cuáles son los elementos de vinculación que deben considerarse. . . . Igualmente, si la controversia gira en torno a si las normas aplicables son procesales o sustantivas generalmente determina el resultado final, pues lo normal es que si la controversia es caracterizada como procesal, las normas aplicables serán las locales.<sup>5</sup>

Para solucionar este problema, se han planteado varias alternativas que resumimos en cuatro tipos: (1) caracterización de acuerdo con la *lex fori*; (2) caracterización de acuerdo con

---

2 Los conceptos de caracterización y calificación se utilizarán indistintamente en este artículo, pese a las distinciones en sus raíces históricas y culturales que podrían identificarse.

3 EUGENE SCOLES ET AL., *CONFLICT OF LAWS* 122-23 (4ta ed. 2004).

4 WERNER GOLDSCHMIDT, *DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: DERECHO DE LA TOLERANCIA* 173 (10ma ed. 2009).

5 LUIS MUÑIZ ARGÜELLES, *DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PUERTORRIQUEÑO: MATERIALES, ORIENTACIONES E INTERROGANTES* 351 (2016).

la *lex causae*; (3) caracterización de dos fases empleando la teoría de la coordinación,<sup>6</sup> y (4) caracterización autárquica o autónoma.<sup>7</sup>

En la primera posible solución al problema, definimos todas las categorías o conceptos jurídicos provistos en el tipo legal o en la consecuencia jurídica de la norma de conflicto —según el derecho de fondo de la jurisdicción en la que esté el caso—. Partiendo de la presunción que ya está determinada la jurisdicción y “el tribunal debe caracterizar o calificar la controversia, es decir, debe resolver cuál es la categoría del derecho conforme a la cual ha de juzgar el asunto”.<sup>8</sup> Por lo contrario, la segunda alternativa sería que dichos términos se definen según el propio derecho aplicable a la controversia y no según el derecho de fondo del tribunal adjudicador.

Ahora bien, en la tercera propuesta de solución, se convoca una caracterización de manera coordinada, acercando ambas posturas. Esta medida involucraría dos etapas: una primera etapa preliminar en la que se caracteriza el concepto jurídico según el derecho de fondo del tribunal adjudicador que agilice la identificación de la norma de conflicto adecuada para el caso con elementos internacionales. Luego, en una segunda etapa, se definen los conceptos jurídicos del derecho extranjero según el propio derecho que resulte aplicable a la controversia.

Por último, una solución más directa: las propias normas de Derecho Internacional Privado definen el concepto o proveen una norma de conflicto que permite hacerlo. Esto puede presentarse tanto en normas de Derecho Internacional Privado interno como en normas convencionales.

Para dar un ejemplo específico, el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 define *domicilio* según la ley del lugar en el cual reside la persona,<sup>9</sup> mientras que *domicilio de los cónyuges* sí es caracterizado autárquicamente como el que tiene constituido el matrimonio.<sup>10</sup> De la misma manera, el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 trata de atender este problema presentando caracterizaciones autárquicas o determinando cuál es la ley que definirá los conceptos que son relevantes. Ahora bien, en este caso, *domicilio* se caracteriza autárquicamente según un orden predeterminado que comienza con la residencia habitual en la que se halle la persona con ánimo de permanecer en él.<sup>11</sup> Continúa ofreciendo circunstancias por las cuales podrá caracterizarse en defecto de localizarse una residencia habitual: la residencia habitual en un mismo lugar del grupo familiar, lugar del centro principal de sus negocios o, a falta de las anteriores, simple residencia.<sup>12</sup>

---

6 Stella M. Biocca, *El problema de las calificaciones en el Derecho Internacional Privado*, 43-45 LECCIONES Y ENSAYOS 223, 228 (1971).

7 GOLDSCHMIDT, *supra* nota 4, en las págs. 176-77; ANTONIO BOGGIANO, CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 191-93 (7ma ed. 2015); DIEGO FERNÁNDEZ ARROYO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LOS ESTADOS DEL MERCOSUR 279 (2003); LUCIANA B. SCOTTI, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 182-83 (2da ed. 2019).

8 MUÑIZ ARGÜELLES, *supra* nota 5, en la pág. 351.

9 Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 art. 5, 12 de febrero de 1889.

10 *Id.* art. 8.

11 Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 art. 5.1, 19 de marzo de 1940.

12 *Id.* art. 5.2-5.4.

En estos casos, *domicilio* es mayormente utilizado como un punto de conexión, el cual hay que definir para facilitar la aplicación de las convenciones y sus normas. Sin embargo, como mencionamos, el problema también puede ser la categoría jurídica a la que pertenece lo regulado en la norma de conflicto.

Para esto, el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889 establece que —por ejemplo— los *actos jurídicos* “serán considerados civiles o comerciales con arreglo a la ley del país en que se efectúan”.<sup>13</sup> Una vez determinada la naturaleza de ese acto jurídico es que podrá determinarse el derecho aplicable. Con leves cambios, el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 utiliza la ley del lugar de realización para determinar la naturaleza civil o comercial de los actos jurídicos.<sup>14</sup>

Sin embargo, no todos los instrumentos convencionales poseen soluciones para este problema o caracterizaciones autónomas. Por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado contempla soluciones para la mayoría de los problemas que surgen en el uso de la norma de conflicto o indirecta, pero no provee ninguna solución para las caracterizaciones.<sup>15</sup>

Tomaremos de referencia todas las soluciones y los ejemplos mencionados para hacer un recorrido histórico en el desarrollo del problema de las caracterizaciones en Puerto Rico e identificar cuál fue adoptada en el nuevo Código Civil de Puerto Rico.

## II. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

La historia de Puerto Rico puede dividirse en tres grandes momentos: etapa precolumbina antes del 1493, etapa colombina —1493-1898— y etapa estadounidense del 1898 al presente. En la primera etapa, no hay registros sobre algún tipo de regulación jurídica codificada. Sin embargo, en la segunda, el conjunto de islas —bautizado ya como Puerto Rico— se convirtió en una colonia española con vocación de bastión militar después de la invasión de Cristóbal Colón en el 1493.<sup>16</sup> Los españoles y sus militares comenzaron a establecer centros de comercio en Puerto Rico para sus demás colonias en la región, lo que fue dándole forma a la organización política, jurídica, económica y social del archipiélago. Así pasaron casi 500 años bajo la corona española, junto con sus leyes, decretos y códigos que contemplaban algunos aspectos de la materia de Derecho Internacional Privado. Tanto fue así, que, a través de la Real Orden del 31 de julio de 1889,<sup>17</sup> se hizo extensivo el Código Civil español a Puerto Rico en 1890.<sup>18</sup> Aún más, en 1898 se le concedió la Carta Autonómica que le devolvía cierta autonomía y soberanía al territorio. En ese mismo año, los Estados

---

13 Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889 art. 1, 12 de febrero de 1889.

14 Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 art. 1, 19 de marzo de 1940.

15 Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de Montevideo, 8 de mayo de 1979. O.A.S.T.S. Núm. 54.

16 Véase Smithsonian, *Puerto Rico - History and Heritage*, SMITSONIAN MAGAZINE (6 de noviembre de 2007), <https://www.smithsonianmag.com/travel/puerto-rico-history-and-heritage-13990189/> (última visita 10 de abril de 2022).

17 Exposición de motivos, Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, 2020 LPR 55.

18 LUIS MUÑOZ ARGÜELLES, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PUERTORRIQUEÑO: MATERIALES, ORIENTACIONES E INTERROGANTES II (2016).

Unidos de América (en adelante “EE.UU.”) invadieron el archipiélago por el suroeste de la isla principal como parte de la Guerra Hispano-estadounidense. Al terminar la guerra y antes de que acabara el año 1898, España firmó el Tratado de París y cedió sus derechos sobre varios territorios, incluido entre éstos Puerto Rico, comenzando así la tercera etapa.

Tan pronto EE.UU. tomó posesión del archipiélago, enmendó el Código Civil. En el año 1902, entró en vigor un Código con modificaciones que mantenía algunos artículos del anterior.<sup>19</sup> Ante este escenario, el Derecho Internacional Privado fue tomando fuerza a manos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que en ese tiempo se componía de jueces que eran nombrados por el gobierno estadounidense. “El primero de estos fallos fue . . . el caso de *Cruz v. Domínguez*, . . . en donde se adopta el criterio de domicilio en lugar del de nacionalidad . . .”.<sup>20</sup> Un claro apoyo a la nueva realidad política del archipiélago: colonia estadounidense, y un rechazo a la tradición civilista vigente hasta ese momento en la materia de Derecho Internacional Privado.

Es así como el criterio de *domicilio* y la incorporación de ciertas ideas del *common law* fueron asentándose en la cultura puertorriqueña,<sup>21</sup> hasta que en 1930 se aprobó un nuevo Código Civil.

#### A. Código Civil derogado de 1930

El Código Civil de 1930, vigente hasta el año 2020, contenía pocas normas sobre Derecho Internacional Privado. La primera norma estaba codificada en el artículo 9, y establecía que “[l]as leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal a las personas, *obligan a los ciudadanos de Puerto Rico*, aunque residan en países extranjeros”.<sup>22</sup> La segunda, codificada en el artículo 10, indicaba que “[l]os bienes muebles están sujetos a la *ley de la nación del propietario*; los bienes inmuebles, a las *leyes del país en que están sitos*.”<sup>23</sup> Por último, el artículo 11 estipulaba que:

Las *formas y solemnidades* de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las *leyes del país en que se otorgan*.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios *diplomáticos o consulares* de los Estados Unidos en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las *leyes de los Estados Unidos*.

No obstante, lo dispuesto en esta sección y en la anterior, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el *orden público* y las buenas costumbres, *no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas*, ni por disposiciones o convenciones acordadas en países extranjeros.<sup>24</sup>

---

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.* en la pág. 12 (*haciendo referencia a Cruz v. Domínguez*, 8 DPR 580 (1905)).

<sup>21</sup> Exposición de motivos, Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, 2020 LPR 55.

<sup>22</sup> Cód. Civ. PR art. 9, 31 LPR § 9 (2015) (derogado 2020) (énfasis suplido).

<sup>23</sup> *Id.* § 10 (derogado 2020) (énfasis suplido).

<sup>24</sup> *Id.* § 11 (derogado 2020) (énfasis suplido).

Como podemos observar, los problemas de la norma de conflicto no habían sido atendidos en dichas soluciones ni tampoco la gran mayoría de los temas relacionados a la materia. Por eso, después de su aprobación en 1930, el desarrollo del Derecho Internacional Privado en Puerto Rico no logró avanzar mucho.<sup>25</sup> Alguna jurisprudencia intentó dar coherencia entre las tradiciones del derecho común y del derecho civil que convivían y conviven en el derecho puertorriqueño, pero con poca profundidad en comparación con otros países como Argentina, Perú y Venezuela, o con provincias como Québec.<sup>26</sup>

Sin embargo, en las últimas tres décadas, se logró impulsar la renovación del nuevo Código Civil de Puerto Rico que a su vez ha acarreado la discusión e inclusión de un capítulo para el Derecho Internacional Privado. Por lo tanto, cobran relevancia cada uno de los esfuerzos que llevaron a este gran paso.

*B. Proyecto para la Codificación del Derecho Internacional Privado de Puerto Rico de 1991*

En 1987, la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (en adelante, “Academia”) le solicitó a Symeon Symeonides y a Arthur von Mehren, eruditos del Derecho Internacional Privado, que trabajaran juntos en un proyecto titulado *Proyecto para la codificación del Derecho Internacional Privado de Puerto Rico*.<sup>27</sup> La idea del trabajo era comenzar a acercar posturas sobre la materia, discutir las tendencias adecuadas para la historia de Puerto Rico y encontrar soluciones para las controversias que iban surgiendo a medida que pasaban los años. Para esto, ambos profesores estudiaron las tradiciones jurídicas existentes en Puerto Rico y el desarrollo jurisprudencial que se había dado en el territorio, y las compararon con los avances modernos tanto en Europa como en los EE.UU.

Symeonides y Von Mehren terminaron y entregaron el proyecto en 1991 en el idioma inglés e incluyeron una traducción al español preparada por Julio Romanach en el Centro de Estudios de Derecho Civil de la Universidad del Estado de Luisiana.

En este caso, el problema de las caracterizaciones o de las calificaciones, como se tradujo oficialmente en ese momento, se atendió de forma expresa:

Artículo 5. Caracterización.

La caracterización de un problema de hecho o de derecho para los efectos de seleccionar la disposición aplicable de este Código debe hacerse según las categorías, conceptos, y términos jurídicos de la *legislación puertorriqueña*, salvo en casos en que otro proceder sea indicado.

Las categorías y términos jurídicos de una ley extranjera que resulte aplicable a un problema bajo las disposiciones de este Código serán interpretadas y aplicadas de acuerdo con dicha ley.<sup>28</sup>

---

25 Véase MUÑIZ ARGÜELLES, *supra* nota 18, en la pág. 358.

26 Código Civil y Comercial de la Nación [CÓD. CIV. Y COM.] arts. 2594-2671 (2014) (Arg.); Código Civil [CÓD. CIV.] arts. 2046-2111 (1984) (Perú); Ley de Derecho Internacional Privado, Gaceta Oficial Núm. 36.511 de 6 de agosto de 1998 (Venez.); Civil Code of Québec, S.Q. 1991, c 64, [CÓD. CIV.] arts. 3076-3168 (Can.).

27 SYMEON C. SYMEONIDES & ARTHUR VON MEHREN, PROYECTO PARA LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE PUERTO RICO (1991).

28 *Id.* en la pág. 2.

Esta inclusión fue un gran paso ante la actitud legislativa común de evadir la regulación de este problema por “concluir en que es mínimo, al menos si se lo compara con los extensos escritos que los teóricos de la materia le dedican”.<sup>29</sup> Las calificaciones en el Derecho Internacional Privado “ha[n] sido tema de interminables discusiones” que también se han visto en el ámbito de los casos internacionales.<sup>30</sup>

La solución propuesta fue determinar una pre-caracterización de las categorías, los conceptos y los términos jurídicos según la *lex fori*.<sup>31</sup> En otras palabras, “[l]as cuestiones contempladas en las normas de conflicto deben definirse según la ley del foro y no otra”.<sup>32</sup> Los autores del proyecto entendieron que era útil proveerle un inicio certero al análisis de una controversia con elementos internacionales. Asimismo, el artículo aclara que una vez hecha esta caracterización inicial e identificado el derecho aplicable, se definirán las categorías y los términos jurídicos del derecho extranjero según dicho derecho, o sea, que una vez identificado se soluciona el problema de la caracterización según la *lex causae*.<sup>33</sup>

Sin embargo, a este proyecto se le señala la ausencia de una solución para los casos en que la institución legal es desconocida en el foro, o sea, en Puerto Rico, como sí lo hace el Código Civil de Quebec.<sup>34</sup> El artículo 3078 del Código Civil de Quebec establece que:

La caracterización se hace según el ordenamiento jurídico *del tribunal que conoce sobre el asunto*; sin embargo, la caracterización de los bienes como muebles o inmuebles se hace de acuerdo con la ley del lugar en que estén situados.

Cuando el órgano jurisdiccional *desconozca una institución jurídica* o la conozca bajo una denominación diferente o con un contenido diferente, podrá tenerse en cuenta el derecho extranjero.<sup>35</sup>

A diferencia de lo que ocurre en el derecho puertorriqueño, el Código Civil de Quebec soluciona el problema de la caracterización según la *lex fori* sin acudir a una pre-caracterización expresa,<sup>36</sup> aunque sí provee una base para considerar instituciones desconocidas del derecho extranjero. En ese caso, provee una caracterización no obligatoria al tribunal que conoce el asunto según la *lex causae*. Por lo tanto, resaltamos el hecho de que aún hoy está pendiente pensar en este aspecto de la caracterización e identificar una posible solución según las características propias de Puerto Rico.

---

29 LUCIANA B. SCOTTI, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 183 (2da ed. 2019) (citando a EDUARDO R. HOOFT, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO AL ALCANCE DE TODOS 118 (2012)).

30 Eugenio Hernández-Breton, *En materia de calificaciones, reenvío y otros asuntos de Derecho Internacional Privado*, 11 CUADERNOS UNIMETANOS 227, 228 (2007).

31 LUIS MUÑIZ ARGÜELLES, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PUERTORRIQUEÑO: MATERIALES, ORIENTACIONES E INTERROGANTES 395-96 (2016).

32 ANTONIO BOGGIANO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHOS HUMANOS 192 (7ma ed. 2015).

33 MUÑIZ ARGÜELLES, *supra* nota 31, en la pág. 396.

34 *Id.* en las págs. 397-98.

35 Cód. Civ. art. 3078 (1991) (Can.) (traducción suplida) (énfasis suplido).

36 Eugenio Hernández-Breton, *En materia de calificaciones, reenvío y otros asuntos de Derecho Internacional Privado*, 11 CUADERNOS UNIMETANOS 227, 230 (2007); LUCIANA B. SCOTTI, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 189 (2019).

C. *A Bill for the Codification of Puerto Rican Private International Law of 2002*

Ahora bien, regresando a nuestro recorrido histórico, dicho proyecto fue propuesto por los profesores Symeonides y Von Mehren formalmente en el año 2002 ante la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”). Dicha Comisión fue creada por el Poder Legislativo para comenzar a redactar un borrador de un nuevo Código Civil de Puerto Rico. Esta directiva incluía la creación e inclusión de una sección exclusivamente para la materia de Derecho Internacional Privado, por lo que se invitó a los profesores a presentar su propuesta fuera del ámbito académico.

El proyecto entregado a la Comisión mantenía la estructura preparada para la Academia, por lo que también propuso resolver la pre-caracterización según la *lex fori*, las caracterizaciones posteriores según la *lex causae* y, además, no regulaba a las instituciones jurídicas desconocidas:

Artículo 5. Caracterización.

Excepto cuando se indique lo contrario, la caracterización de un problema de hecho o de derecho para los efectos de seleccionar la disposición aplicable de este Código debe hacerse según las categorías, conceptos, y términos jurídicos de la ley de Puerto Rico.

Las categorías y términos jurídicos de una ley extranjera que resulte aplicable a un problema bajo las disposiciones de este Código serán interpretadas y aplicadas de acuerdo con dicha ley.<sup>37</sup>

Vale la pena resaltar que el texto propuesto a la Comisión no incluía la aclaración en caso de existir legislación en contrario como sí lo hacía el proyecto que se presentó en la Academia.<sup>38</sup> Además, el proyecto que se entregó a la Comisión no contaba con la traducción que sí fue incluida en el proyecto de 1991. Lamentablemente, no se encontró información ni detalles sobre estos aspectos ni las razones para su omisión.

D. *Borrador de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico de 2007*

Así pues, después de reuniones, discusiones y acuerdos, la Comisión preparó y terminó finalmente en 2007 el borrador para el nuevo Código Civil de Puerto Rico.<sup>39</sup> Tal cual había sido previsto, incluyó una sección dedicada a la materia de Derecho Internacional

---

<sup>37</sup> Symeon C. Symeonides, *A Bill for the Codification of Puerto Rican Private International Law*, Com. Conj. Perm. Para la Rev. Y Reforma del Cód. Civ. de PR, Asamblea Legislativa PR, 25 de mayo de 2022, en la pág. 2 (traducción suplida).

<sup>38</sup> SYMEON C. SYMEONIDES & ARTHUR VON MEHREN, PROYECTO PARA LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE PUERTO RICO 2 (1991) (señalando “salvo en casos en que otro proceder sea indicado”).

<sup>39</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, COM. CONJ. PER. PARA LA REV. Y REFORMA DEL CÓD. CIV. DE PR, BORRADOR PARA LA DISCUSIÓN DEL CÓD. CIV. DE PR (2007).

Privado y la misma se hizo parte del proyecto entregado por los profesores Symeonides y Von Mehren con una traducción propia:

Artículo 5. Calificación.

La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hace según las categorías, los conceptos y los términos jurídicos del derecho puertorriqueño, excepto cuando se indique otra cosa.

Las categorías, los conceptos y los términos jurídicos de una ley extranjera que resulte aplicable se interpretan y se aplican de acuerdo con esa ley extranjera.<sup>40</sup>

La traducción al español no distó de la original provista por los autores en su proyecto a la Academia, por lo que mantuvo la esencia de la propuesta: aplicación de la *lex fori* para las calificaciones hechas antes de identificar el derecho aplicable y la *lex causae* para las calificaciones posteriores. Cabe señalar que en esta traducción se decidió utilizar el término *calificación* en lugar de *caracterización*.<sup>41</sup> Lamentablemente, no se encontró información que justificara la elección de un concepto sobre otro ni las razones para el cambio. Además, el texto volvió a incluir la salvedad del proyecto original de la Academia, o sea, las calificaciones serían hechas de esta manera a menos que existiera legislación en contrario.

Como ocurre con muchas iniciativas a nivel legislativo para proyectos de gran envergadura e impacto como lo es un Código Civil, este borrador quedó inactivo y pasó a ser un documento histórico de un intento fallido.

E. Proyecto del Senado Núm. 1710 de 2016

No obstante, la idea de un nuevo Código Civil de Puerto Rico resurgió en el 2016 a manos de algunos legisladores en el Senado de Puerto Rico. Agraciadamente, como su proyecto antecesor, incluyó una sección exclusiva para la materia de Derecho Internacional Privado y también atendió el problema de las calificaciones:

Artículo 1924. Calificación.

La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hace según las categorías, los conceptos y los términos jurídicos del derecho puertorriqueño, excepto cuando se indique otra cosa.

Las categorías, los conceptos y los términos jurídicos de una ley extranjera que resulte aplicable se interpretan y se aplican de acuerdo con esa ley extranjera.<sup>42</sup>

---

40 *Id.* en el Libro 7mo, art. 5, en la pág. 37 (2007).

41 La Real Academia Española (en adelante, “RAE”) define el concepto de *calificar* como “apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo”, RAE, <https://dle.rae.es/calificar> (última visita 11 de abril de 2022). Por el otro lado, la RAE define el concepto de *caracterizar* como “determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás”, RAE, <https://dle.rae.es/caracterizar> (última visita 11 de abril de 2022).

42 P. del S. 1710 de 25 de junio de 2016, 7ma Ses. Ord., 17ma Asam. Leg., en la pág. 665.

Tal como el Borrador de la Comisión Conjunta de 2007, este proyecto mantuvo la estructura base de *lex fori* y, luego, *lex causae* del texto original de los profesores Symeonides y Von Mehren. Además, se sostuvo la traducción del borrador preparado por la Comisión.

Pese a este renovado esfuerzo, el Proyecto del Senado Núm. 1710 de 2016 tampoco logró tener el apoyo necesario para ser aprobado y, por tanto, quedó nuevamente suspendido el impulso para alcanzar un nuevo Código Civil de Puerto Rico y con ello la reglamentación del Derecho Internacional Privado en Puerto Rico.

*F. Proyecto de la Cámara de Representantes Núm. 1654 de 2018*

Dos años después de ese esfuerzo, la Cámara de Representantes de Puerto Rico presentó un proyecto para un nuevo Código Civil de Puerto Rico. Hasta el momento, todos los intentos de un proyecto de esta envergadura habían incluido un libro séptimo dedicado exclusivamente a las normas de Derecho Internacional Privado y su contenido que, a su vez, retomaban los esfuerzos comenzados por la Academia en 1987. A diferencia de estos pasados proyectos, el Proyecto de la Cámara Núm. 1654 de 2018 reorganizó y cambió la tendencia e incluyó la materia de Derecho Internacional Privado como un capítulo en el Título Preliminar.

Aún así, dicho capítulo mantuvo la intención de proveerle una solución al problema de las caracterizaciones como los proyectos anteriores:

Artículo 36. Caracterización.

La caracterización para el propósito de seleccionar la norma aplicable se hará conforme al derecho de Puerto Rico.

El contenido del derecho de otro estado, cuando este sea el aplicable a la solución de un conflicto, se hará conforme a la ley que se determinó aplicable.<sup>43</sup>

El artículo retomó el uso de la palabra *caracterización* de la traducción original de 1991, eliminó la aclaración sobre las categorías, los conceptos y los términos jurídicos, y sustituyó *derecho puertorriqueño* por *derecho de Puerto Rico*. Además, se reformuló la última oración sobre las categorías y los términos jurídicos del derecho que se determina aplicable, y se eliminó el uso de la referencia a la interpretación y aplicación del derecho extranjero. Pese a esto, la estructura base del artículo le provee la misma solución al problema de las caracterizaciones que los proyectos predecesores: una pre-caracterización según la *lex fori* y una caracterización posterior según la *lex causae*.

Similar al Proyecto del Senado Núm. 1710, el Proyecto de la Cámara Núm. 1654 no obtuvo votos suficientes para ser aprobado por discusiones sobre otras secciones del nuevo Código Civil propuesto que levantaron revuelo por consideraciones culturales y morales que no estaban relacionadas al Derecho Internacional Privado.

---

<sup>43</sup> P. de la C. 1654 de 18 de junio de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 137.

G. *Proyecto Sustitutivo de la Cámara de Representantes Núm. 1654 de 2019*

Por esta razón, se presentó el Proyecto Sustitutivo de la Cámara de Representantes Núm. 1654 que modificó muchas de las secciones del derecho de fondo de la nueva propuesta de Código Civil de Puerto Rico para evitar dichos antagonismos y con la intención de lograr el consentimiento y la aprobación de este.<sup>44</sup>

Los cambios realizados no modificaron de forma sustancial el proyecto anterior y la solución al problema de la caracterización permaneció igual.

Artículo 35. Caracterización.

La caracterización para el propósito de seleccionar la norma aplicable se hace conforme al derecho de Puerto Rico.

El contenido del derecho de otro Estado, cuando este es el aplicable a la solución de un conflicto, se hace conforme a la ley que se determinó aplicable.<sup>45</sup>

En esta ocasión, el artículo es el mismo, pero el capítulo fue renombrado de *Normas de Derecho Internacional Privado* a *Normas sobre conflicto de leyes*.<sup>46</sup> No nos adentraremos al significado simbólico y sustancial de este cambio, pero era importante mencionarlo dado que podría estar relacionado a una predilección terminológica del derecho común.

En la exposición de motivos del Proyecto Sustitutivo de la Cámara Núm. 1654,<sup>47</sup> sí encontramos información sobre la razón para muchos de los cambios incorporados a los proyectos y borradores anteriores. Se estableció lo siguiente:

Estas reglas difieren de las contenidas en los borradores que precedieron este Código, que *eran abstractas*. Las normas finalmente adoptadas buscan, por una parte, proveer a los tribunales unas *guías manejables* a la hora de determinar qué ley es aplicable a una controversia; y por otra parte pretenden dar a los interesados un *grado razonable de seguridad* respecto a la ley que rige sus derechos y obligaciones en situaciones concretas.<sup>48</sup>

Por lo tanto, el cambio en la redacción del artículo se debió a la voluntad legislativa de crear guías manejables para los tribunales.<sup>49</sup> Más adelante, mencionaremos y discutiremos un poco en detalle la visión de *abstractas*.

A diferencia de los anteriores, el Proyecto tuvo aceptación y fue aprobado en la Cámara de Representantes a mediados de marzo de 2019 y por el Senado en mayo del siguiente año.<sup>50</sup>

---

44 Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654 de 30 de enero de 2019, Com. de lo Jurídico, 5ta Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

45 Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654 de 25 de octubre de 2018, Com. de lo Jurídico, 4ta. Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en las págs. 28-29.

46 *Id.* en la pág. 28.

47 *Id.* en la pág. 1.

48 *Id.* en la pág. 6 (énfasis suplido).

49 *Id.* (énfasis suplido).

50 *Id.* en la pág. 1.

#### H. Nuevo Código Civil (2020)

Finalmente, el Proyecto Sustitutivo de la Cámara de Representantes Núm. 1654, aprobado por ambos cuerpos legislativos, fue firmado por el Gobernador en mayo de 2020.<sup>51</sup> De este modo, entra en vigor la *Ley Núm. 55-2020*, mencionada anteriormente, “para crear y establecer el nuevo Código Civil de Puerto Rico, disponer sobre su estructura y vigencia, y derogar el Código Civil de 1930”.<sup>52</sup>

En términos de sus antecedentes, la exposición de motivos solo menciona los proyectos y borradores de la última década, pero no el impulsado por la Academia en 1987:

*Entre los años 2011 y 2016, se presentaron una serie de borradores o propuestas de un Nuevo Código Civil. Se realizó un trabajo muy completo que constituye la base fundamental del producto que aquí se ofrece. En 2016, en las postrimerías de la pasada legislatura, se presentó el Proyecto del Senado 1710, que tuvo como efecto dar continuidad a los esfuerzos encaminados a la revisión del Código. Inaugurada la nueva legislatura en enero de 2017, esta Asamblea Legislativa se dio a la tarea de intensificar el esfuerzo final conducente a la aprobación del nuevo Código. En esa etapa final se solicitó y se obtuvo la generosa aportación de un grupo de profesores de las diversas Facultades de Derecho en Puerto Rico y, luego de numerosas reuniones celebradas durante ese año, se analizaron y revisaron los borradores elaborados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil. El trabajo realizado y recomendaciones sometidas están contempladas en este Proyecto.*<sup>53</sup>

Sin embargo, resaltamos que el nuevo Código Civil de Puerto Rico mantiene, en esencia, tanto la propuesta hecha por los autores Symeonides y Von Mehren, como todos los proyectos y borradores posteriores. El artículo 35 del Código Civil establece que “[l]a caracterización para el propósito de seleccionar la norma aplicable se hace conforme al Derecho de Puerto Rico. El contenido del Derecho de otro Estado, cuando este es el aplicable a la solución de un conflicto, se hace conforme a la ley que se determinó aplicable”.<sup>54</sup> Por lo tanto, el problema de la caracterización en Puerto Rico adopta la solución originalmente provista por sus proyectos predecesores y presenta dos fases esenciales. En primer lugar, se debe hacer una pre-caracterización según la *lex fori* para identificar la norma de derecho aplicable al caso. En segundo lugar, una vez identificado el derecho aplicable, deberán caracterizarse las categorías y términos jurídicos según la *lex causae*. De modo que, podemos manifestar que recepta la teoría de la coordinación.

---

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> Exposición de motivos, Ley para crear y establecer el nuevo “Código Civil de Puerto Rico”; disponer sobre su estructura y vigencia; derogar el actual Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, y para otros fines relacionados, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, 2020 LPR 593 (*citando a* Cód. Civ. PR art. 1, 31 LPR § 1-5305 (derogado 2020)).

<sup>53</sup> *Id.* en la pág. 597 (énfasis suplido).

<sup>54</sup> Cód. Civ. PR art. 35, 31 LPR § 5376 (2015 & Supl. 2021).

Sin embargo, teniendo la oportunidad de regular todos los aspectos de este problema, aún persiste la ausencia de normas respecto a las instituciones jurídicas desconocidas en el derecho puertorriqueño.

### III. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECORRIDO HISTÓRICO

De este recorrido histórico, podemos identificar que Puerto Rico ha tenido escenarios diversos a través del tiempo en los que el Derecho Internacional Privado ha ido desarrollándose a pasos lentos y de forma casi espontánea sin horizonte claro. En primer lugar, como colonia en manos de la corona española, luego, como colonia estadounidense y ahora como Estado Libre Asociado. Todos esos escenarios sin una real soberanía que aporte al desarrollo profundo de las normas de Derecho Internacional Privado.

Hemos visto como la discusión más moderna sobre la materia ha sufrido cambios en sus conceptos y redacciones. Los proyectos iniciales mantenían el trabajo de los profesores Symeonides y Von Mehren, quienes invirtieron de su tiempo para estudiar la historia de las tradiciones jurídicas puertorriqueñas y de su esfuerzo para encontrar soluciones apropiadas a la realidad de Puerto Rico.<sup>55</sup> Por el contrario, el nuevo Código Civil de Puerto Rico se aleja de ese trabajo exhaustivo sin aparente justificación más allá de la necesidad de simplificar la redacción de las normas pertenecientes a esta materia.

No coincidimos con la exposición de motivos de la Ley Núm. 55-2020 al mencionar que las versiones anteriores eran abstractas.<sup>56</sup> Se pueden hacer observaciones sobre la elección de un concepto sobre otro, traducciones adecuadas de conceptos del inglés al español, soluciones ausentes sobre aspectos de los problemas generales del Derecho Internacional Privado, entre otros, pero no debemos perder de vista que sus raíces provienen de profesionales dedicados a la materia y que se debe presumir que fueron responsables con su aporte a Puerto Rico.

Utilicemos las soluciones que se han provisto al problema de la caracterización para ejemplificar esto:

---

55 Véase SYMEON C. SYMEONIDES & ARTHUR T. VON MEHREN, PROYECTO PARA LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE PUERTO RICO (1991).

56 Exposición de motivos, Ley para crear y establecer el nuevo “Código Civil de Puerto Rico”; disponer sobre su estructura y vigencia; derogar el actual Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado; y para otros fines relacionados, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, 2020 LPR 593, 600 (“Estas reglas difieren de las contenidas en los borradores que precedieron este Código, que eran abstractas”).

TABLA 1. COMPARACIÓN NORMATIVA

Proyecto de la Academia (1991)	Borrador de la Comisión Conjunta Permanente (2007)	P. del S. 1710-16	P. de la C. 1654-18 P. Sustitutivo de la C. 1654-19 Ley Núm. 55 de 2020
<p>“La caracterización de un problema de hecho o de derecho para los efectos de seleccionar la <i>disposición aplicable</i> de este Código debe hacerse según las categorías, conceptos, y términos jurídicos de la legislación puertorriqueña, salvo en casos en que otro proceder sea indicado. Las categorías y términos jurídicos de una ley extranjera que resulte aplicable a un problema bajo las disposiciones de este Código <i>serán interpretadas y aplicadas</i> de acuerdo con dicha ley”.<sup>57</sup></p>	<p>“La <i>calificación</i> para determinar la <i>norma de conflicto aplicable</i> se hace según las categorías, los conceptos y los términos jurídicos del derecho puertorriqueño, excepto cuando se indique otra cosa. Las categorías, los conceptos y los términos jurídicos de una ley extranjera que resulte aplicable <i>se interpretan y se aplican</i> de acuerdo con esa ley extranjera”.<sup>58</sup></p>	<p>“La <i>calificación</i> para determinar la <i>norma de conflicto aplicable</i> se hace según las categorías, los conceptos y los términos jurídicos del derecho puertorriqueño, excepto cuando se indique otra cosa. Las categorías, los conceptos y los términos jurídicos de una ley extranjera que resulte aplicable <i>se interpretan y se aplican</i> de acuerdo con esa ley extranjera”.<sup>59</sup></p>	<p>“La <i>caracterización</i> para el propósito de seleccionar la <i>norma aplicable</i> se hace conforme al Derecho de Puerto Rico. El contenido del Derecho de otro <i>Estado</i>, cuando este es el aplicable a la solución de un conflicto, se hace <i>conforme a la ley</i> que se determinó aplicable”.<sup>60</sup></p>

En la primera oración del borrador y los proyectos presentados en la Tabla 1, la utilización de la palabra *caracterización* o *calificación* puede ser indistinta porque en la mayoría de las ocasiones se consideran mayormente sinónimos.<sup>61</sup> Por otro lado, y como segunda

<sup>57</sup> SYMEONIDES & VON MEHREN, SUPRA NOTA 60, ART.5, EN LA PÁG.27 (énfasis suplido).

<sup>58</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, COM. CONJ. PER. PARA LA REV. Y REFORMA DEL CÓD. CIV. DE PR, BORRADOR PARA LA DISCUSIÓN DEL CÓD. CIV. DE PR ART. 5, EN LA PÁG. 2 (2007) (énfasis suplido).

<sup>59</sup> P. del S. 1710 de 25 de junio de 2016, 7ma Ses. Ord., 17ma Asam., en la pág. 665 (énfasis suplido).

<sup>60</sup> Cód. Civ. PR art. 35, 31 LPRA § 5376 (2015 & Supl. 2021) (énfasis suplido); P. de C. 1654 de 18 de junio de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 137 (énfasis suplido); Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654 de 30 de enero de 2019, Com. de lo Jurídico, 5ta Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 29 (énfasis suplido).

<sup>61</sup> Véase SYMEON C. SYMEONIDES & ARTHUR VON MEHREN, PROYECTO PARA LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE PUERTO RICO (1991); BORRADOR CÓD. CIV. de PR art. 5, en la pág. 2 (2007); P. del S. 1710 de 25 de junio de 2016, 7ma Ses. Ord., 17ma. Asam., en la pág. 665; P. de la C. 1654 de 18 de junio de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 137; Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654 de 25 de octubre de 2018, Com. de lo Jurídico, 4ta Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 28; CÓD. CIV. PR art. 35, 31 LPRA § 5376 (2015 & Supl. 2021).

observación, notamos que el Borrador de la Comisión Conjunta Permanente,<sup>62</sup> al igual que el Proyecto del Senado 1710,<sup>63</sup> proveían la aclaración de que la caracterización se hacía para determinar la *norma de conflicto aplicable* que, a su vez, luego determinaría cuál es el derecho aplicable. Sin embargo, la Ley Núm. 55-2020 indica que la caracterización es para seleccionar la *norma aplicable*.<sup>64</sup> Esto puede dar paso a una posible discusión sobre a que tipo de norma se refiere, por lo que nos parece un concepto más abstracto que el de mencionar específicamente a la *norma de conflicto*.<sup>65</sup> En tercer lugar, no coincidimos con la utilización de *Derecho de Puerto Rico* en vez de *legislación* o *Derecho Puertorriqueño*.<sup>66</sup> Si la idea era utilizar el nombre formal del archipiélago, la forma correcta hubiese sido *Derecho del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. El uso del concepto de *Derecho Puertorriqueño* ofrece una idea clara de lo que constituye ese término, entiéndase no solo normas, sino todo lo que lo compone: leyes, jurisprudencia, usos y costumbres, etc.

Por otro lado, destacamos la ausencia de la segunda oración del artículo 36 del P. de la C. 1654,<sup>67</sup> el cual permitía la interpretación del derecho extranjero desde la teoría del uso jurídico propuesta principalmente por el profesor Werner Goldschmidt.<sup>68</sup> Estimamos esta disposición necesaria, ya que durante la aplicación del derecho extranjero, este debería ser interpretado y aplicado según el derecho del que proviene y no solo según lo literal de la norma de la que se trate.<sup>69</sup> Así también, resaltamos que el uso de la palabra *Estado* en la Ley Núm. 55-2020,<sup>70</sup> puede parecer confuso dado el estatus político de Puerto Rico. Como el Estado Libre Asociado interactúa permanentemente con los Estados de los EE.UU., dicha interacción, en el sentido federal estadounidense, puede terminar en la aplicación local de normas que están diseñadas para controversias con elementos internacionales y no interestatales. Por tal razón, en las versiones anteriores se incluía una calificación autárquica de *Estado* para evitar esta confusión y deliberadamente incluir todas las acepciones:

---

62 BORRADOR CÓD. CIV. PR art. 5, en la pág. 2.

63 P. del S. 1710 de 25 de junio de 2016, 7ma Ses. Ord., 17ma. Asam., en la pág. 665.

64 31 LPRA § 5376 (2015 & Aupl. 2021).

65 *Id.*

66 *Id.*

67 P. del S. 1710 de 25 de junio de 2016, 7ma Ses. Ord., 17ma. Asam., en la pág. 137.

68 Véase WENER GOLDSCHMIDT, *DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO* (7ma ed. 1990).

69 Véase *Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado*, ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-45.html> (última visita 6 de abril de 2022).

TABLA 2. COMPARACIÓN DE CONTENIDO

Proyectos y borradores	Calificación autárquica
Proyecto de la Academia de 1991. <sup>71</sup>	SÍ (Art. 3)
Proyecto presentado a la Comisión Conjunta de 2002. <sup>72</sup>	SÍ (Art. 3)
Borrador de la Comisión Conjunta de 2007. <sup>73</sup>	SÍ (Art. 3)
Proyecto del Senado No. 1710 (2016). <sup>74</sup>	SÍ (Art. 1922)
Proyecto de la Cámara de Representantes No. 1654 (2018). <sup>75</sup>	NO
Proyecto Sustitutivo de la Cámara de Representantes No. 1654 (2019). <sup>76</sup>	NO
Ley Núm. 55 de 2020. <sup>77</sup>	NO

En cambio, la *Ley Núm. 55-2020* excluye ampliamente calificaciones autárquicas que resultan ser de gran utilidad al momento de resolver un caso con elementos internacionales.<sup>78</sup> Aun así, creemos que la definición de *Estado* provista en todos los proyectos y borradores anteriores, y ausente en el nuevo Código Civil de Puerto Rico, está basada en la ambigüedad del estatus político del territorio, e inevitablemente en cómo se concibe a partir de esto el concepto de *Estado* en Puerto Rico.

#### A. Calificación de Domicilio

Siempre resulta útil proveer un ejemplo concreto para analizar lo abstracto o lo práctico de una norma. En este caso, podemos intentar analizar el concepto de *domicilio* en las normas de Derecho Internacional Privado, que es “[u]no de los factores claves en la determinación de cuáles vínculos son los principales [. . .].”<sup>79</sup> A continuación, se expone una tabla comparativa de la existencia o inexistencia de dicha calificación autárquica en los proyectos y borradores descritos anteriormente.

<sup>70</sup> 31 LPRÁ §§ 5311-11722 (2015 & Supl. 2021).

<sup>71</sup> Symeon c. Symeonides & ARTHUR VON MEHREN, PROYECTO PARA LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE PR, art. 3, 27 (1991).

<sup>72</sup> Symeon C. Symeonides, A Bill for the Codification of Puerto Rican Private International Law, Com. Conj. Perm. Para la Rev. Y Reforma del Cód. Civ. De PR, Asamblea Legislativa PR, 25 de mayo de 2022, en la pág. 1 (2002).

<sup>73</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, COM. CONJ. PER. PARA LA REV. Y REFORMA DEL CÓD. CIV. DE PR, BORRADOR PARA LA DISCUSIÓN DEL CÓD. CIV. DE PR ART. 3, EN LA PÁG. 1 (2007).

<sup>74</sup> P. del S. 1710 de 25 de junio de 2016, 7ma Ses. Ord., 17ma. Asam., en la pág. 664.

<sup>75</sup> P. de la C. 1654 de 18 de junio de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

<sup>76</sup> Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654 de 25 de octubre de 2018, Com. de lo Jurídico, 4ta Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

<sup>77</sup> Cód. Civ. PR, 31 LPRÁ §§ 5311-11722 (2015 & Supl. 2021).

<sup>78</sup> *Id.*

<sup>79</sup> LUIS MUÑIZ ARGÜELLES, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PUERTORRIQUEÑO, 401 (2016).

**TABLA 3. COMPARACIÓN DE CONTENIDO**

Proyectos y borradores	Calificación autárquica
Proyecto de la Academia de 1991. <sup>80</sup>	SÍ (Art. 4)
Proyecto presentado a la Comisión Conjunta de 2002. <sup>81</sup>	SÍ (Art. 4)
Borrador de la Comisión Conjunta de 2007. <sup>82</sup>	SÍ (Art. 4)
Proyecto del Senado No. 1710 de 2016. <sup>83</sup>	SÍ (Art.1923)
Proyecto de la Cámara de Representantes No. 1654 de 2018. <sup>84</sup>	NO
Proyecto Sustitutivo de la Cámara de Representantes No. 1654 de 2019. <sup>85</sup>	NO
Ley Núm. 55 de 2020. <sup>86</sup>	NO

Los primeros cuatro ejemplos de la Tabla 3 contemplaban definir *domicilio* dentro de las normas propias de Derecho Internacional Privado mientras que en los últimos tres se descuida este aspecto. Por ejemplo, la definición de *domicilio* que provee el artículo 4 del primero de los proyectos y borradores mencionados, lee de la siguiente manera:

Para los efectos de este Código: (a) El domicilio de una persona se determina de acuerdo con la ley de Puerto Rico; (b) Una persona jurídica puede considerarse como domiciliada en el Estado en que fue organizada o en el de su principal centro de negocios, dependiendo de cuál sea de mayor pertinencia al problema de que se trata; (c) Cuando la conexión de una persona al Estado de su domicilio resulta tenue y sus conexiones con otro Estado resultan significativamente más fuertes y pertinentes al problema en cuestión, tal persona puede considerarse como domiciliada en tal otro Estado, siempre y cuando dicho resultado resulte apropiado bajo los principios del artículo [. . . general y remanente].<sup>87</sup>

<sup>80</sup> Symeon c. Symeonides & ARTHUR VON MEHREN, PROYECTO PARA LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE PUERTO RICO, art. 4, 25 (1991).

<sup>81</sup> Symeon C. Symeonides, A Bill for the Codification of Puerto Rican Private International Law, Com. Conj. Perm. Para la Rev. Y Reforma del Cód. Civ. De PR, Asamblea Legislativa PR, 25 de mayo de 2022, en la pág. 1 (2002).

<sup>82</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, COM. CONJ. PER. PARA LA REV. Y REFORMA DEL CÓD. CIV. DE PR, BORRADOR PARA LA DISCUSIÓN DEL CÓD. CIV. DE PR art. 4, en la pág.41 (2007).

<sup>83</sup> P. del S. 1710 de 25 de junio de 2016, 7ma Ses. Ord., 17ma. Asam., en la pág. 664-65.

<sup>84</sup> P. de la C. 1654 de 18 de junio de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

<sup>85</sup> Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654 de 25 de octubre, Com. de lo Jurídico, 4ta Ses. Ord., 18va Asam. Leg..

<sup>86</sup> Cód. Civ. PR a, 31 LPRA §§ 5311-11722 (2015 & Supl. 2021).

<sup>87</sup> SYMEON C. SYMEONIDES & ARTHUR VON MEHREN, PROYECTO PARA LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE PUERTO RICO, *supra* nota 61, en la pág. 2.

Dado que *domicilio* es un concepto recurrente en el Derecho Internacional Privado, especialmente en Puerto Rico como herencia del derecho común y de las particularidades legislativas de nuestra nacionalidad,<sup>88</sup> nos parecía importante que se hubiera contemplado y adoptado expresamente cómo debiera definirse dicho concepto en casos con elementos internacionales. Sin embargo, llevando este camino a la practicidad de un caso real, sin una norma que califique autárquicamente *domicilio*, tendríamos dificultades para encontrar una definición en el derecho puertorriqueño. La jurisprudencia ha hecho su trabajo de interpretación del concepto de *domicilio*,<sup>89</sup> al igual que las Reglas de Procedimiento Civil,<sup>90</sup> pero sugerimos utilizar el Código Político vigente de 1902,<sup>91</sup> como la norma que define *domicilio* en Puerto Rico. Dicho Código, en su artículo 11, define el concepto de la siguiente manera:

Toda persona tiene domicilio legal. Para determinar el lugar de domicilio se observarán las siguientes reglas: (1) Es el lugar *donde reside habitualmente* una persona, cuando no es llamada a otra parte para trabajar u otro objeto temporal, y al cual retorna en las épocas de descanso. (2) Sólo puede haber *un domicilio*. (3) Para los efectos de la *competencia de los tribunales*, *no puede perderse un domicilio hasta no adquirirse otro*.

...

(7) El domicilio puede cambiarse sólo mediante la unión del acto y del intento.<sup>92</sup>

Por lo tanto, sin una norma de Derecho Internacional Privado que adopte una caracterización autárquica de *domicilio*, podemos llegar a encontrar dificultades en el resultado material. Entendemos que sería un mejor escenario si existieran normas de donde partir, especialmente cuando en Puerto Rico se asimila *domicilio* a *residencia habitual*. Sería un escenario similar a lo que someramente mencionamos sobre el concepto *Estado* y su definición en las propuestas presentadas. Ahora bien, si se tratara de elementos que vincularan a Puerto Rico con Argentina, claramente hay una diferencia con la calificación provista en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, ya que en su artículo 2613 especifica que “[a] los fines del [D]erecho [I]nternacional [P]rivado la persona humana tiene: a) su domicilio, en el Estado en que reside con la intención de establecerse en él; b) su residencia habitual, en el Estado en que vive y establece vínculos durables por un tiempo prolongado”.<sup>93</sup>

En comparación, la definición provista por el Código Político de Puerto Rico en realidad une los primeros dos conceptos de la legislación argentina.<sup>94</sup> Esto podría definir derechos y obligaciones que afecten la posterior efectividad o reconocimiento de una senten-

88 MUÑIZ ARGÜELLES, *supra* nota 84, en la pág. 404 (2016).

89 Véase *Id.* en las págs. 404-518.

90 Véase R.P. CIV., 32 LPRA Ap. V (2021).

91 CÓD. POL. PR art. 11, 1 LPRA § 8 (1902) (énfasis suplido).

92 *Id.* (énfasis suplido).

93 COD. CIV. Y COM., art. 2613 (Arg.).

94 1 LPRA § 8 (1902).

cia. Por tal razón, el Derecho Internacional Privado requiere de una proyección temporal que permita analizar las soluciones en su real funcionamiento.

## CONCLUSIÓN

Puerto Rico es una jurisdicción con tradición jurídica mixta, lo que enriquece su desarrollo jurídico, ya que el convivir con el derecho civil y común permite la creación de soluciones creativas, innovadoras e integradoras. Además, nuestra ubicación, nuestra historia multicultural y nuestra relación cercana a los EE.UU. y sus aliados comerciales, son razones más que suficientes para encontrarle beneficios a la autonomía de la materia de Derecho Internacional Privado. En este escenario, sigue siendo una deuda pendiente el desarrollo profundo que, a excepción de unos pocos aventureros y valientes, no se ha hecho.

Hemos tenido la dicha de contar con el trabajo de profesores reconocidos en la materia, con profesionales que han documentado la historia de la materia en Puerto Rico y con intentos previos de regulación para lograr incorporar efectivamente el tema. Aún así, espero que Puerto Rico examine continuamente lo aprobado en el año 2020 como parte del Título Preliminar del nuevo Código Civil de Puerto Rico,<sup>95</sup> y sea crítico al respecto. La manera en que está redactado, más que aclarar los conceptos abstractos de versiones anteriores, permite la existencia de áreas grises, que ante una controversia real, se verá cuestionado.

Algunos términos abstractos son necesarios en la creación de una estructura base para la autonomía de la materia de Derecho Internacional Privado y para su desarrollo posterior, según la interpretación judicial. Además, éste es un gran momento para mirar al mundo y examinar las nuevas tendencias, analizarlas y pensar en ellas para la resolución de controversias con elementos internacionales. Esto permitirá pensarnos en el mundo, y como parte de él, más allá de lo políticamente permitido por nuestro estatus político. Tenemos la capacidad de crear un Derecho Internacional Privado moderno, que responda a nuestras necesidades, por lo cual no debemos dejar pasar dicha oportunidad.

---

95 Cód. Civ. PR, 31 LPRA §§ 5311-5451 (2015 & Supl. 2021).